



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 190-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 04 MAY 2018

### VISTO:

Los Informe Técnico N° 059-2017-ANA.AAA.TIT.R/PCRH-JDC, Informe N° 001-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC, Informe Técnico N° 017-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, la Notificación N° 395-2017-ANA-AAA-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 168805-2017, sobre el inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la empresa Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., de la Concesión Jesús 2004-Dos, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, la Autoridad Nacional del Agua, ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley N° 29338 o el Reglamento el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarias de agua, conforme a lo estipulado por el artículo 274° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

**Que**, la competencia para la instrucción de los procedimientos sancionadores recae sobre las Administraciones Locales de Agua, y se encuentra determinado en el artículo 48° literal c), conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha efectuado:

- A folios 01 al 02, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 20.09.2017, efectuada por la Administración Local de Agua Ramis, con la cual se ha dado origen al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- A folios 03 al 07, obra el Informe Técnico N° 051-ANA-AAA.TIT/ALA.R/PCRH-JDC, del 16.10.2017, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., de la Concesión Jesús 2004-Dos.

## Desarrollo del procedimiento sancionador

Que, a folios 10 y 11, obra la Notificación N° 395-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 17.10.2017, válidamente notificada, en fecha 19.10.2017, siendo recepcionada por el administrado la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., según sello de recepción, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

**Según el acta de inspección de fecha 20.09.2017, se ha constatado que la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., de la Concesión Jesús 2004-Dos, viene realizando actividad minera dedicado a la extracción de material aurífero lavado en chutes por el sistema gravimétrico en el paraje Arequipa Pampa s/n a 02 kilómetros de la carretera a Sandía, distrito de Ananea, los hechos suscritos en el acta de inspección de fecha 20.09.2017, se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, por lo que se le imputa a título de cargo "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".**

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y, en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua".



**Que, a folios 14 al 16, obran los descargos de fecha 24.10.2017, efectuados por el señor Raúl R. Flores Mara, Gerente General de la exponiendo lo siguiente:**

a) Sobre los hechos que se le imputan, aclara las presuntas captaciones que se constataron son aguas producto de las filtraciones de las pozas del proceso de recirculamiento, los mismos que son aprovechados ya que en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre existe déficit hídrico en la fuente de agua del río inambari, más al contrario la Autoridad Nacional del Agua deber garantizar el 4° principio de seguridad jurídica derecho obtenido por la cooperativa.

Al manifestar sobre la captación autorizada del río Inambari se corroboró la inexistencia del recurso hídrico en la fuente de agua, por lo que la empresa remitirá el informe respectivo sobre el uso del agua en cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 250-2015, a fin de no generar la retribución económica por el uso del agua en dichos meses.

Precisa que si se requiere la autorización de aguas de reuso producto de la generación por filtración a consecuencia de encontrarse por debajo de la cota de las pozas de tratamiento de aguas por lo que se ampara en el artículo 149.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a fin de regularizar el derecho respectivo, si ello es el cargo imputado se acoge al D.S. N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, artículo 236-A Eximentes y Atenuantes de responsabilidad por infracción.

b) Sobre la calificación de los hechos que se le imputan, considera injusta la calificación conforme al artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por otro lado, invoca el D. S. N° 022-2016-MINAGRI, en sus disposiciones complementarias derogatorias, deroga a y b del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que actualmente la infracción imputada es considerada como leve.

c) Sobre la sanción a imponer, considera que debe ser reevaluado, bajo el fundamento de que no se ha cometido ninguna infracción conforme a la aplicación del artículo 149.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismo fines para los cuales fue otorgado su derecho", por lo que la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., ha cumplido dentro los lazos establecidos harán el descargo respectivo, fin de concluir dicho procedimiento.



**Que, a folios 17 al 24, obra el Informe Técnico N° 059-2017-ANA-AAA-TIT/ALA.R/PCRH-JDC, del 10.11.2017, respecto a la determinación y cuantificación de la sanción, indica que aplicando el Principio de Razonabilidad, considera una infracción MUY GRAVE, cuya sanción deberá ser de 40 UIT, vigentes a la fecha que**

se realice el pago, según el artículo 279.3° del Reglamento de Recursos Hídricos, por lo que concluye que la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., utiliza el agua sin el correspondiente derecho de uso, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento el D.S. N° 001-2010-AG, respectivo;

**Que**, a folios 28, obra la Carta N° 163-2017-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, por la cual se pone de conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 059-2017-ANA-AAA-TIT/ALA.R/PCRH-JDC), conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 05), el cual ha sido debidamente recepcionado en fecha 08.01.2018, realizando el descargo contenido en la solicitud de fecha 12.01.2018, cuestionando el Informe Final de Instrucción, precisando lo siguiente:

- 1) Sobre el numeral 7.1, licencia de uso de agua, la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., cuenta con su licencia de uso de agua, mediante la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-RAMIS, del 24.02.2014, obedece a que la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno, aprobó su Instrumento de Gestión Ambiental IGAC, mediante Resolución Directoral N° 010-2014-GRP-DREM-PUNO/D, donde se presentó el plano planta que contiene los componentes de las pozas de aprovechamiento hídrico los cuales fueron aprobados con la resolución antes indicada, en concordancia con la Resolución Administrativa N° 0456-2013-ANA-ALA-RAMIS, del 05.09.2013.
- 2) Sobre el numeral 7.2, Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, señala la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., no cuenta con autorización de vertimiento e aguas residuales, indica que no tiene vertimiento y su actividad es por recirculación, invoca el numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley N° 29338, cuenta con la constancia de no vertimiento de aguas residuales, otorgada mediante la Carta N° 043-2015-ANA-AAA.TIT, del 24.06.2015.
- 3) Sobre el numeral 7.3, las coordenadas consignadas en la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-RAMIS, del 02.02.2014, corresponden al punto de captación de la licencia de uso de agua, captadas del río inambari y conducidas hasta las pozas de almacenamiento (reservorio de agua), luego bombeada a los chutes y recirculando el agua (reuso) solo se capta el agua del río inambari, cuando la poza de almacenamiento se desabastece.
- 4) Sobre el numeral 7.4, precisa que las coordenadas UTM (WGS 84) 436341-E, 8378961-N, en la inspección ocular se precisó que es la poza de recirculación donde se almacena el agua y donde presuntamente pretender forzar que es una captación clandestina, resultando ser una poza del proceso de recirculación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2014-GRP-DREM-PUNO/D, guardando concordancia con la Resolución Administrativa N° 0546-2013-ANA-ALA-RAMIS, demostrando que las coordenadas UTM (WGS 84) 436341-E, 8378961-N, recae en el pozo de Reservorio de Agua (poza de almacenamiento y bombeo por proceso de recirculación), por tanto, la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., no ha cometido ninguna infracción.
- 5) Sobre los demás ítem del Informe Técnico N° 059-2017-ANA-AAA-TIT/ALA.R/PCRH-JDC, continúa repitiendo o suponiendo la infracción, por lo que debe archivar dicho informe, por falta de pruebas y veracidad en los hechos que se les imputa, sin ningún criterio técnico, solicitando archivar el procedimiento administrativo sancionador.

**Adjunta:**

1. Plano del área de minado, 2. Carta N° 043-2015-ANA-AAA.TIT, sobre constancia de no vertimiento de aguas residuales, 3. Copia del Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.SDGCRH.TIT, 4. Copia de la Resolución Administrativa N° 0546-2013-ANA-ALA-RAMIS, 4. Copia de la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-RAMIS, 5. Copia de la Resolución Directoral N° 010-2014-GRP-DREM-PUNO/D. 6. Plano de Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC).

**Que**, a folios 50, obra el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, del 25.01.2018, del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua concluyendo que se debe realizar nueva verificación técnica de campo, identificando el punto de captación, canal de conducción, puntos de aprovechamiento según la licencia

de uso de agua y elabore un informe complementario, donde se identifique si se trata de una fuente de agua subterránea y/o poza de almacenamiento y bombeo que forma parte de los componentes del IGAC; en aplicación de una de las funciones de la Autoridad Administrativa, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, numeral 5.2.1.4, literal c) *Disponer, de ser el caso, la adopción de actuaciones complementaria siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.*

**Que**, a folios 53 y 54, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 08.02.2018 (nueva verificación) efectuada por la Administración Local de Agua Ramis; y, a folios 55 al 57, fluye el Informe N° 001-2018-ANA-ALA.RM.AT/JISRC, del 15.02.2018, analizando y concluyendo:

a) **En relación a la captación:** se ha verificado en campo que el punto de captación otorgado mediante resolución de licencia R.A. N° 086-2014-ANA-ALA RAMIS; de la fuente de agua "Rio Inambari", verificando que existe una captación mediante tubería que ha quedado colgada por el bajo nivel del Rio. Respecto a porque no se está captando, el personal de planta de la minera informó que no captan agua en forma permanente, solo cuando baja el nivel de la poza y se requiere más agua para el proceso de recirculación. Sobre la toma colgada informaron que utilizan una tranquera o ataguía construido con rollizo, madera y jebe (tipo móvil), que se coloca para elevar el nivel de agua y captar (derivar el agua). En el recorrido no se han podido encontrar otros puntos de captación.

b) **En cuanto a la conducción del agua:** Se verificó que la conducción del agua desde la captación es por tubería de 06 pulgadas PVC, hasta la poza "Reservorio de agua", a partir del cual se distribuye el agua para las demás pozas y chute. **Se ha podido observar que el agua efectivamente recircula debido a dos factores:**

- 1) Diferencia de nivel entre las pozas que permite la infiltración del agua en el suelo (debido a la presencia de abundante material grueso como arena y grava).
- 2) Utilización de equipos de impulsión y mangueras (motobombas instaladas en cada poza que impulsan el agua a las pozas de mayor altura).

c) **Punto de aprovechamiento del recurso:** También se ha verificado el lugar donde es aprovechado el recurso otorgado, encontrándose los "Chutes" ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84), 19L, 436253 (e) y 8379073 (n); aquí se utiliza el agua captada pasando a una poza de lodos entrando nuevamente al proceso de recirculación.

d) **Poza (Punto de captación clandestino):** Se constató que el punto ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 19L, 436341 (e), 8378961 (n); descrito como el "Punto de captación clandestino", existe una poza de agua llamada por la minera "reservorio de agua":

**En esta poza se encontró lo siguiente:**

- a) En un extremo se observa una tubería de 06 pulgadas PVC que proviene de la captación autorizada (Rio Inambari). Es decir que **existe la infraestructura para captar el agua de la fuente autorizada hasta la poza mencionada.**
- b) Se observa que **mediante 02 mangueras de 04 pulgadas se viene alimentando agua del proceso de recirculación a esta poza.** Asimismo, de la poza mencionada se bombeo hacia arriba hasta las unidades de operación.
- c) Respecto a su localización, esta poza se encuentra por debajo del nivel de terreno natural en un aproximado de 10 metros de desnivel.

e) Según **Memorando N° 113-2018-ANA-AAA.TIT**, se solicita "Identifique si se trata de una fuente de agua subterránea y/o poza de almacenamiento y bombeo, que forma parte del IGAC"; Al respecto, se ha tratado de identificar las características para determinar el tipo de fuente; encontrándose lo siguiente:

- 1) El perfil del suelo natural prácticamente ha desaparecido por el constante movimiento de tierras producto de la explotación. Se ha ubicado una zona cercana al ingreso de la explotación minera donde se viene realizando corte en terreno natural; observándose que no hay presencia de afloramientos de agua subterránea hasta aproximadamente 13 a 15 metros de profundidad.

- 2) Producto de la verificación, se ha constatado que la poza descrita como el "Punto de captación clandestino", llamada por la minera "reservorio de agua"; **sería parte de las pozas del proceso de recirculación**, ya que hasta aquí llega la tubería de 06 pulgadas descrita en el punto de captación autorizado (licencia otorgada). Asimismo, mediante motobomba y dos mangueras de 04 pulgadas, se llena dicha poza y a la vez desde esta poza se bombea el agua hacia los Chutes (completando el proceso de recirculación).
- 3) Finamente, **no se puede afirmar categóricamente que no hay algún aporte de agua proveniente de aguas subterráneas. Para poder afirmarlo, se requeriría hacer un estudio hidrogeológico que nos permita sustentarlo técnicamente. Lo que sí ha quedado claro luego de la verificación de campo; es que gran parte del volumen de agua depositado en esta poza, es aportado por el agua que es bombeada desde otras pozas a menor altura (proceso de recirculación), y por aporte de aguas provenientes de filtraciones (por el tipo de suelo) y escorrentía superficial producto de las lluvias (presentes en esta época).**

Que, a folios 59-60, obra el Informe Técnico N° 17-2018-ANA-AAA.TIT.AT/RLM, del 20.03.2018, concluyendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra de la empresa minera Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda., debido a que no se identificó la existencia y el uso de aguas subterráneas, por ende, no existe la causalidad, es decir, la relación entre la conducta cometida y su presunto autor;

### ANALISIS DE FONDO.

**Sobre las funciones de la autoridad instructora en los procedimientos sancionadores.**

La Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tiene a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, y, como tal tiene, según el punto 5.2.1.2., del numeral 5.2, del rubro V, de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH "Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la legislación de Recursos Hídricos", las siguientes funciones:

- a) Durante la etapa de instrucción, realizar las actuaciones de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar si concurren circunstancia que justifiquen la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- b) Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación de cargo.
- c) Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.
- d) **Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.** (lo resaltado es nuestro).
- e) Emitir el informe final recomendando a la Autoridad Resolutiva la imposición de una sanción y medida complementaria de ser el caso; o el archivo del procedimiento.

Que, con la finalidad única de determinar, con carácter preliminar, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación forma del procedimiento. Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí sean más breves. Si no llegase a identificar materia investigable, produce el archivamiento de la instrucción preliminar mediante acto expreso

y motivado, que vincula a la autoridad administrativa, por lo que debe notificarse lo así decidido a quien motivará su apertura.

### Respecto a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Con relación a la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANA/TNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 160-2014<sup>1</sup>, señalando que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente infractora.

De igual modo, en el fundamento 6.6 de la Resolución N° 218-2016-ANA/TNRCH de fecha 17.05.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 048-2016<sup>2</sup>, este Tribunal consideró que las actuaciones previas a la imputación de cargos, comprenden también el análisis, tanto de los hechos constatados en las inspecciones de campo que realicen las Administraciones Locales de Agua, como de los documentos que los administrados posean, emitan o deban entregar a las autoridades competentes, en mérito a su condición de titulares de derechos de uso de agua.



De acuerdo a lo expresado, se tiene que el órgano instructor (Administración Local de Agua Ramis), realiza una inspección ocular inopinada, como consta en el acta de fecha 20.09.2017, **constatando la captación de agua superficial para lavado de material acuífero por el sistema gravimétrico en 02 puntos de bombeo, distantes al punto autorizado**, con lo cual ha servido para la apertura del procedimiento administrativo sancionador, sin valorar los documentos que la administración local de agua, contaba al respecto, siendo que el propio administrado los adjunta, cuando realiza los descargos al Informe Final de Instrucción, y de ellos se tiene el Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.SDGCRH.TIT., del 17.06.2015, el cual ha servido de sustento para emitir la Carta de No Vertimiento de Aguas Residuales, emitida el 24.06.2015, (fs. 34), la Resolución Administrativa N° 0456-2013-ANA-ALA.RAMIS., del 05.09.2013, por la cual se autoriza el uso del agua superficial a favor de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, prevé captar del río inambari, en el punto de captación en coordenadas UTM (WGS-84 zona 19 Sur) 436372-E, 8378754-N., la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-RAMIS, del 24.02.2014, otorgando Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros a favor de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, y, la Resolución Directoral N° 010-2014-GRP-DREM-PUNO/D, del 14.01.2014, sustento que consta en la emisión de la resolución administrativa antes citada; sin embargo, contrario a ellos (documentos), prosiguió con el procedimiento sancionador, vulnerando una de sus funciones la de realizar las actuaciones previas que comprende no solamente la imputación de cargos, sino también el análisis de los documentos que posean las Administraciones Locales de Agua. En ese entender resulta de aplicación el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **principio de verdad material**, según el cual dentro del procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual **deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por**



<sup>1</sup>[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r487\\_cut\\_387652015\\_exp\\_160015\\_municipalidad\\_distrital\\_de\\_san\\_marcos\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r487_cut_387652015_exp_160015_municipalidad_distrital_de_san_marcos_0.pdf)  
<sup>2</sup>[http://portalana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r218\\_cut\\_74082-2014\\_exp048-2016\\_agricola\\_la\\_guerrero\\_s.a.c0.pdf](http://portalana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r218_cut_74082-2014_exp048-2016_agricola_la_guerrero_s.a.c0.pdf)

la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, revisado los actuados se evidencia que la Administración Local de Agua Ramis, no ha realizado los actos destinados a recabar los datos e informaciones relevantes para determinar la responsabilidad del administrado Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, conforme lo dispone la última parte del numeral 286.1 del Artículo 286° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; tan sólo se limitó con el acta de inspección ocular inopinada, del 20.09.2017, recepcionar el descargo del infractor, así como los descargos del informe final de instrucción, sin valorar las pruebas en su conjunto aportadas por el administrado.

Ante este hecho, esta Autoridad Administrativa del Agua, considera pertinente precisar que la finalidad de las actuaciones preliminares, como se ha señalado en su debida oportunidad, es la comprobación de la existencia de indicios razonables de la comisión de una conducta sancionable administrativamente, que la misma no haya prescrito y sea individualizado su presunto autor; mientras que el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad demostrar la comisión de la conducta infractora, que la misma no ha prescrito y que el procesado o imputado es el autor de la infracción, para ello se deberá recabar los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para la determinación de la responsabilidad administrativa.

Estas actuaciones destinadas a recabar los datos, informaciones y pruebas constituyen los actos procedimentales que conformar el procedimiento administrativo sancionador, no hay que olvidar que este procedimiento es el conjunto de actos a través de los cuales se investiga la posible comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de la norma legal. Si en el marco de dicho procedimiento, se acredita la responsabilidad del administrado, se pueden imponer sanciones y medidas complementarias destinadas a reponer las cosas a su estado original. En consecuencia, la no actuación de estos actos procedimentales (recabar datos, informaciones y pruebas) no sólo constituye una clara afectación al debido procedimiento<sup>3</sup> sino también una violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia del imputado.

### Respecto al debido procedimiento administrativo

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 230° del Decreto Legislativo N° 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el D.S. N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, definen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Respecto al debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC 4289-2004-AATC (Caso Blethyn Oliver Pinto) precisó:

Fj. 3 "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativa Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se

<sup>3</sup> STC Exp. No 03891-2011-PA/TC

refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"<sup>4</sup>

### Respecto a la infracción imputada a la empresa Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda. de la Concesión Jesús 2004-Dos.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
2. El numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
3. De igual forma el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que; "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", constituye una infracción en materia de recursos hídricos. advirtiéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

- i. **Usar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- ii. **Represar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad nacional del Agua.
- iii. **Desviar:** Se configura cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua

**Que,** del análisis del expediente administrativo se tiene que la empresa Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda. De la Concesión Jesús 2004-Dos, cuenta con el Informe Técnico N° 021-2015-ANA-AAA.SDGCRH.TIT., del 17.06.2015, el cual ha servido de sustento para emitir la Carta de No Vertimiento de Aguas Residuales, emitida el 24.06.2015, (fs. 34), la Resolución Administrativa N° 0456-2013-ANA-ALA.RAMIS., del 05.09.2013, por la cual se autoriza el uso del agua superficial a favor de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, prevé captar del río inambari, en el punto de captación en coordenadas UTM (WGS-84 zona 19 Sur) 436372-E, 8378754-N., la Resolución Administrativa N° 0086-2014-ANA-ALA-RAMIS, del 24.02.2014, otorgando Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros a favor de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, y, la Resolución Directoral N° 010-2014-GRP-DREM-PUNO/D, del 14.01.2014, sustento que consta en la emisión de la resolución administrativa antes citada; sin embargo, existiendo dudas razonables, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, del 24.01.2018 (fs. 30), el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua, en aplicación de una de las funciones de la Autoridad Administrativa, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, numeral 5.2.1.4, literal c) *Disponer, de ser el caso, la adopción de actuaciones complementaria siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento*, motivo por el cual se dispuso que el Órgano Instructor, realice una nueva verificación técnica de campo, (identificando el punto de captación, canal de conducción, puntos de aprovechamiento según la licencia de uso de agua), y elabore un informe complementario

<sup>4</sup> Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Publicado el 17.02.2005.

detallado, donde se identifique si se trata de una fuente de agua subterránea y/o poza de almacenamiento y bombeo que forma parte de los componentes del IGAC, para continuar con el procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, de lo verificado nuevamente por el órgano instructor, y según su informe técnico complementario, ha quedado establecido que el denominado "punto de captación clandestino", en coordenadas UTM (WGS 84) 19L, 436341-E, 8378961-N, de la Cooperativa Minera Oro Sur Limata Limitada, como así lo denominó el profesional del órgano de instrucción, este sería parte de las pozas del proceso de recirculación, ya que hasta aquí llega la tubería de 06 pulgadas descrita en el punto de captación autorizado (licencia otorgada). Finalmente, no se puede afirmar categóricamente que no hay algún aporte de agua proveniente de aguas subterráneas. Para poder afirmarlo, se requeriría hacer un estudio hidrogeológico que permita sustentarlo técnicamente. Lo que sí ha quedado claro luego de la verificación de campo; es que gran parte del volumen de agua depositado en esta poza, es aportado por el agua que es bombeada desde otras pozas a menor altura (proceso de recirculación), y por aporte de aguas provenientes de filtraciones (por el tipo de suelo) y escorrentía superficial producto de las lluvias (presentes en esta época);

En consecuencia, se ha determinado técnicamente, que la empresa **Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda. de la Concesión Jesús 2004-Dos**, no hace uso del recurso hídrico subterráneo, sino más bien, resulta ser un proceso de recirculación, y, como tal no requiere de autorización, al amparo del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, numeral 149.1 del Artículo 149° señala *"El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reuso de agua residual tratada, por parte de la Autoridad Nacional del Agua"*.

En ese sentido, se debe considerar el principio de **presunción de inocencia**, este Tribunal se remite a los conceptos desarrollados en los fundamentos 6.1 y 6.3 de la Resolución N° 158-2014- ANA/TNRCH, de fecha 22.08.2014, recaída en el expediente N° 948-20141, en los cuales se señaló que *ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas*.

Así mismo, por ende, el principio de causalidad, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014<sup>5</sup> en los cuales se señaló que **resulta imperativo para la Administración Pública determinar el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción**.

**Que**, mediante el Informe Legal N° 103-2018-ANA-AAA.TIT.AL/GAGS, con el visto del Área Técnica, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

<sup>5</sup> Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014.

RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- ARCHIVAR**, el Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Empresa **Cooperativa Minera Oro Sur Limata Ltda. de la Concesión Jesús 2004-Dos**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.-** Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio sito en el Sector Arequipa Pampa s/n – C.C. Limata – Ananea (cel: 962396054), con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

*Ing. Miguel Enrique Fernández Mares*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/gags.